

Secretaría General

Santiago, 09 de febrero de 2005.

CIRCULAR N° 3013-541 - NORMAS FINANCIERAS.

Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas  
Financieras.

---

Acuerdo N° 1167-02-041209

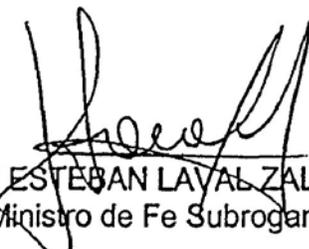
Señor Gerente:

Mediante Circular N° 3013-530, de fecha 20 de diciembre de 2004, se comunicó, entre otras, modificaciones al Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, en la forma que en dicha Circular se indicó.

En la hoja de reemplazo del texto refundido del mencionado Capítulo III.H.5, se incluyó la hoja N° 2 con un error de edición.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja respectiva del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

  
JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDÍVAR  
Ministro de Fe Subrogante

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

En todo caso, los requisitos que la entidad responsable de su administración y operación establezca para la participación y acceso de una institución financiera a una Cámara de Alto Valor, deberán ser generales y no discriminatorios. En particular, no podrán establecerse diferencias en el tratamiento de las instituciones financieras según éstas sean o no accionistas de la entidad que opera la Cámara, ni otras limitaciones que impidan arbitrariamente dicha participación o acceso.

## II. DEL OPERADOR DE CÁMARA

6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara de las que trata este Capítulo se denomina “Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor”, en adelante, “el Operador de Cámara”.

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Operador de Cámara contrate con terceros para el mejor cumplimiento de su cometido, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el Banco Central de Chile o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la “Superintendencia”, es única y exclusivamente del Operador de Cámara.

7. El Operador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la Superintendencia para tal efecto, en particular, con aquéllas referidas a las sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos.
8. El Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. La garantía a que se refiere este numeral, será de un monto inicial equivalente a doscientas mil unidades de fomento. El Banco Central de Chile podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y la naturaleza de las operaciones de la Cámara, y de los riesgos involucrados en éstas. La garantía podrá consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez.”
9. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto. Asimismo, podrá actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos a que se refiere el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
10. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
  - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la Superintendencia y en el Reglamento Operativo de la Cámara que opere.